



Recurso de Revisión: RRA 22/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia
del Estado

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 21 de marzo de 2024.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 22/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 4 de diciembre de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 175023000526, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

deseamos saber, el importe recaudado por los descuentos al personal por concepto del centro recreativo y familiar del poder judicial del estado de Oaxaca, durante los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023, en que cuentas bancarias se depositan o se recaudan, así como especificar en que se gastó durante esos años, haciendo un detalle de los gastos, concepto del gasto, fechas, importes y proveedores, así también solicito, los auxiliares contables de bancos así como los estados de cuenta bancarios con las que se administran los recursos recaudados para el centro recreativo y familiar, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, en su caso también, los demás auxiliares contables de las cuentas contables con las que se opera el centro recreativo familiar, de los años en cuestión. Así mismo, solicitamos se nos informen si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 9 de enero de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

Por oficio PJE/CJ/DPI/UT/00.01.01/0051/2024, con el cual se da respuesta a su petición. En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

En archivo adjunto se encontró un documento:

- Copia del oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0051/2024, de 9 de enero de 2024, firmado por el encargado de atención al público de la transparencia del sujeto obligado dirigido a la parte solicitante, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 45, fracciones V y XII, 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X, 128 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en atención a la petición de folio al rubro indicado, se adjunta lo siguiente:

- Oficio TSJ/DGA/0059/2024, firmado por el Director de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

No obstante lo anterior, en caso de considerar que los actos emanados por servidores públicos de este Poder Judicial involucrados en la respuesta a su petición transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica; puede recurrir los mismos, en un plazo no mayor a quince días hábiles contado a partir de la notificación del presente recurso, a través de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de manera física y/o electrónica en las direcciones señaladas al margen y calce, respectivamente; lo anterior, en términos de los preceptos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

- Copia del oficio número TSJ/DGA/0059/2024, de fecha 9 de enero de 2024, firmado por el director de gestión administrativa dirigido al encargado de la unidad de transparencia, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En respuesta a su oficio de número **PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/1687/2023**, relativo al folio **UTPJEO/526/2023**, mismo que atiende al folio **201175023000526** de la plataforma nacional de transparencia, mediante el cual se solicita información financiera referente al Centro Recreativo y Familiar.

Se informa lo siguiente:

1. Importe recaudado por concepto de Cuota C.R.F. por los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

CUENTA BANCARIA BANORTE 0214185034	
APORTACIONES DE SOCIOS EJERCICIO 2020	1,690,719.20
APORTACIONES DE SOCIOS EJERCICIO 2021	1,947,251.98
APORTACIONES DE SOCIOS EJERCICIO 2022	2,003,020.30
APORTACIONES DE SOCIOS EJERCICIO 2023	2,171,174.15
TOTAL	\$ 7 812165.63

2. Gastos generados en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

OBRAS EJERCICIO 2020	12,640.00
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2020	93,930.02
OBRAS EJERCICIO 2021	29,927.73
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2021	163,570.32
OBRAS EJERCICIO 2022	344,555.00
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2022	157,932.41
OBRAS EJERCICIO 2023	685,660.75
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2023	172,631.28

Respecto a los auxiliares contables y cuenta pública:

Para información más específica y detallada de los libros y auxiliares contables, acudir a las oficinas de la Dirección de Gestión Administrativa, ubicadas en el edificio J1 de Cd Judicial del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo, Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, agencia municipal de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; no omito manifestar que dicha información se pondrá a la vista siempre que se cuente con una solicitud por escrito con 5 días de anticipación.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 10 de enero de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Presento la siguiente queja, en virtud de que el sujeto obligado, no proporciono toda la información que se detalló en nuestra solicitud de información, ya que en dicha solicitud se especificó que proporcionara o informara lo siguiente: 1.- el importe recaudado por los descuentos al personal por concepto del centro recreativo y familiar del poder judicial del estado de Oaxaca, durante los ejercicios 2020,2021,2022 y 2023. 2.- en que cuentas bancarias se depositan o se recaudan. 3. especificar en que se gastó durante esos años, haciendo un detalle de los gastos, concepto del gasto, fechas, importes y proveedores. 4. los auxiliares contables de bancos así como los estados de cuenta bancarios con las que se administra los recursos recaudados para el centro recreativo y familiar, de los años 2020,2021,2022 y 2023 5. en su caso también, los demás auxiliares contables de las cuentas contables con las que se opera el centro recreativo familiar, de los años en cuestión. 6. informe respecto si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020,2021,2022 y 2023. De lo anterior, el sujeto obligado no proporcionó lo siguiente: Respecto al punto 3, solo manifestó en forma general los conceptos en los que se gastó el recurso recaudado, bajo los siguientes conceptos: a) obras y b) servicios, materiales y mantenimientos, cuando en nuestra solicitud se le hizo saber que especificara y detallara los gastos, indicara el concepto, fechas, importes y proveedores, es decir; no informó el detalle por cada gasto realizado, especificando el nombre del proveedor, fecha de realización del servicio o entrega del bien, el importe pagado al proveedor en forma individual, y el concepto del bien y el servicio otorgado. Respecto a los puntos 4 y 5, con base al principio de máxima publicidad, el cual indica que la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser accesible, el sujeto obligado no facilitó en formato digital (formatos abiertos) los auxiliares contables y estados de cuenta bancarios solicitados, esto con fundamento en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en sus artículos 8 fracción IV y 127 último párrafo. Por lo anterior, al indicar el sujeto obligado que los auxiliares contables y estados de cuenta bancarios están a disposición en sus oficinas, no está proporcionando la información de manera accesible, ya que tengo que trasladarme a sus oficinas generando costos de traslado. Respecto al punto 6, el sujeto obligado no informó, no respondió o no hizo aclaración alguna, respecto si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020,2021,2022 y 2023

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, V, VII Y VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 16 de enero de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 22/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Quinto. Alegatos del sujeto obligado.

Con fecha 25 de enero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0134/2024 de fecha 25 de enero de 2024 signado por el encargado de atención al público de la unidad de transparencia del sujeto obligado dirigido al Comisionado Ponente, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al acuerdo fechado y notificado, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, relativo al recurso de revisión de número al rubro, promovido por ~~XXXXXXXXXXXX~~, contra de actos este sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Oaxaca, incluyo al presente en archivo digital el original del oficio **TSJ/DGA/0236/2024**, signado por el Director de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

1. Copia del oficio TSJ/DGA/0236/2024 de fecha 24 de enero de 2024 dirigido al Responsable de la Unidad de Trasparencia del sujeto obligado, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Por este medio y en atención a su oficio **PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/082/2024**, mismo que fue recepcionado por esta Dirección el pasado 17 de enero del 2024, relacionado al Recurso de Revisión emitido por el Órgano General de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (OGAIPO), con registro RR 22/24, sobre este particular me permito informar que en la actualidad el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se encuentra en fase de Entrega-Recepción debido al cambio del Titular de esta Institución, razón por la cual en este momento, se considera imposible atender el acuerdo de admisión notificado por el órgano antes descrito.

Por tal razón y en el marco de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos y bienes del Estado de Oaxaca vigente, en el artículo 12, se solicita la consideración de un tiempo prudente de 30 días hábiles, por concluir con el proceso de Entrega-Recepción para atender el acuerdo de admisión notificado.

[...]

Sexto. Envío de información al sujeto obligado

Con fecha 27 de febrero de 2024, fue registrado en el apartado "Envío de Información" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de la siguiente documental:

1. Copia del oficio número OGAIPO/MTRR/052/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 signado por la Comisionada de Transparencia María Tanivet Ramos Reyes, misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

Hago referencia a su oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/0134/2024 de fecha 25 de enero del año en curso, y a su anexo, el oficio TSJ/DGA/0236/2024, signado por el Director de Gestión Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado. En este último, se hace de nuestro conocimiento la situación por la cual se ven imposibilitados en atender el acuerdo de admisión notificado en el recurso de. revisión RRR 22/24, ya que actualmente el Tribunal se encuentra en fase de Entrega- Recepción, debido al cambio de su Titular, lo que dificulta el cumplimiento del plazo establecido. En virtud de lo anterior solicitan un tiempo prudente de 30 días para brindar la atención debida al mencionado recurso.

En virtud de lo expuesto, me permito informarle que la suspensión de plazos a los sujetos obligados es autorizada por el Consejo General de este Órgano Garante, conforme lo



establece el artículo 5, fracción XXIV del Reglamento Interno de este Órgano Garante que a la letra dice:

Del Consejo General:

11 (...)

XXIV. Autorizar el inicio, ampliación o término de la suspensión e plazos, durante la substanciación de los procedimientos a que se refieren las leyes de la materia, así como para el cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos obligados;

11 (...)

Por lo que, en caso de que se considere necesario, se debe dirigir un escrito al Comisionado Presidente fundando y motivando su situación, con el propósito de requerir al Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la autorización del inicio de a suspensión del plazo anteriormente citado.

No omito señalar que en tanto el Consejo General no apruebe una suspensión de plazos, los mismos corren conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Séptimo. Acuerdo de ampliación

Mediante acuerdo de fecha de 29 de febrero de 2024, la Comisionada Instructora amplió por una sola vez el plazo establecido por un periodo de 20 días hábiles a fin de que esta Ponencia analice, estudie y se allegue de todos los elementos necesarios para remitir la resolución que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Octavo. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 4 de diciembre de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 9 de enero de 2024 e interponiendo medio de impugnación el día 10 de enero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

fechas, importes y proveedores.	SERVICIOS, MATERIALES Y 93,930.02 MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2020 OBRAS EJERCICIO 2021 29,927.73 SERVICIOS, MATERIALES Y 163,570.32 MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2021 OBRAS EJERCICIO 2022 344,555.00 SERVICIOS, MATERIALES Y 157,932.41 MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2022 OBRAS EJERCICIO 2023 685,660.75 SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 172,631.28 2023 Gastos generados en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.	servicios, materiales y mantenimientos, cuando en nuestra solicitud se le hizo saber que especificara y detallara los gastos, indicara el concepto, fechas, importes y proveedores, es decir; no informó el detalle por cada gasto realizado, especificando el nombre del proveedor, fecha de realización del servicio o entrega del bien, el importe pagado al proveedor en forma individual, y el concepto del bien y el servicio otorgado.
4. Los auxiliares contables de bancos así como los estados de cuenta bancarios con las que se administra los recursos recaudados para el centro recreativo y familiar, de los años 2020,2021,2022 y 2023. 5.En su caso también, los demás auxiliares contables de las cuentas contables con las que se opera el centro recreativo familiar, de los años en cuestión.	Director de gestión administrativa informa lo siguiente respecto a los auxiliares contables y cuenta pública: Para información más específica y detallada de los libros y auxiliares contables, acudir a las oficinas de la Dirección de Gestión Administrativa, ubicadas en el edificio J1 de Cd Judicial del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo, Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria, agencia municipal de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; no omito manifestar que dicha información se pondrá a la vista siempre que se cuente con una solicitud por escrito con 5 días de anticipación	Respecto a los puntos 4 y 5, con base al principio de máxima publicidad, el cual indica que la información en posesión de los sujetos obligados deberá ser accesible, el sujeto obligado no facilitó en formato digital (formatos abiertos) los auxiliares contables y estados de cuenta bancarios solicitados, esto con fundamento en la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA en sus artículos 8 fracción IV y 127 último párrafo. Por lo anterior, al indicar el sujeto obligado que los auxiliares contables y estados de cuenta bancarios están a disposición en sus oficinas, no está proporcionando la información de manera accesible, ya que tengo que trasladarme a sus oficinas generando costos de traslado.
6. informe respecto si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020,2021,2022 y 2023.	No se pronunció sobre este punto	Respecto al punto 6, el sujeto obligado no informó, no respondió o no hizo aclaración alguna, respecto si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020,2021,2022 y 2023.

Como se observa en la tabla anterior, el sujeto obligado brinda la información requerida en los puntos 1 y 2; de igual forma se pronuncia respecto a lo solicitado en los puntos 4 y 5 poniendo a disposición la información para consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

En lo que respecta al punto 3 el sujeto obligado brinda parte de la información solicitada, a saber, el concepto e importe de gasto en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, mientras que en el punto 6 no hubo pronunciación al respecto.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconforma señalando que el sujeto obligado no proporcionó la información del punto 3 con el detalle requerido, respecto de los puntos 4 y 5 no la proporcionó en el formato citado en su solicitud, lo que le implicaría trasladarse a sus oficinas, finalmente del punto 6, que el sujeto obligado no dio respuesta.

Durante la tramitación del recurso de revisión, el sujeto obligado informó en vía de alegatos que se encuentra en fase de entrega-recepción debido al cambio de titular de esta Institución, razón por la cual considera imposible atender el acuerdo de admisión notificado por el órgano antes descrito, por lo que se resolverá conforme a lo que obre en el expediente del recurso de revisión.

De lo expuesto, se tiene que la parte recurrente se agravia por las respuestas a los **puntos 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de acceso a la información. Por lo que se toman como actos consentidos las respuestas a los **puntos 1 y 2** y no resulta procedente su análisis. Lo anterior en aplicación del criterio de interpretación SO/001/2020, aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, del análisis de los agravios recaídos a la respuesta al punto **3** de la solicitud, se tiene que la parte recurrente amplía su solicitud de información original, en lo relativo a la siguiente manifestación:

[...] el importe pagado al proveedor en forma individual, y el concepto del bien y el servicio otorgado [...]

Por lo que, dichos planteamientos no se tomarán en cuenta en el análisis del presente recurso de revisión; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 fracción VII de la LTAIPBGO.

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



[...]

En atención a la facultad establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG relativo a la suplencia de la queja, los agravios hechos valer por la parte recurrente respecto a los **puntos 3, 4, 5 y 6** de la solicitud de acceso a la información, se analizarán por:

- la entrega de información incompleta
- la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado

Por lo anterior, la presente resolución analizará si en la respuesta inicial la entrega de la información se realizó de forma completa, asimismo, si la puesta a disposición de la información para consulta directa por parte del sujeto obligado se realizó bajo el procedimiento normativo de la ley de la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.



Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En este sentido los artículos 126 y 127 de la LTAIPBG señalan que la solicitud debe turnarse a las áreas competentes para conocer de la información, las cuales realizarán una **búsqueda exhaustiva** de la misma.

La obligación de brindar **respuestas completas** respecto a lo solicitado deriva del principio de máxima publicidad, el cual se encuentra definido en el artículo 8, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática".

Por su parte, el criterio de interpretación SO/002/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece:

Criterio de Interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Conforme a la normativa referida, se analizará si la respuesta del sujeto obligado en los puntos **3 y 6** fue completa, cumpliendo con el principio de exhaustividad, tendiente a garantizar que los sujetos obligados brinden respuestas que se refieran expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

- **Análisis de la entrega de información incompleta de punto 3 relativa a información financiera y contable del centro recreativo y familiar del sujeto obligado.**

En el presente caso, la persona recurrente requirió en el **punto 3** de su solicitud saber en qué se gastó el importe recaudado por los descuentos al personal en los años 2020,



2021, 2022 y 2023 haciendo un detalle del concepto del gasto, fechas, importes y proveedores.

En respuesta, el sujeto obligado mediante oficio número TSJ/DGA/0059/2024, proporcionó, como quedado fijado en la litis, la siguiente información:

Gastos generados en los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023.

OBRAS EJERCICIO 2020	12,640.00
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2020	93,930.02
OBRAS EJERCICIO 2021	29,927.73
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2021	163,570.32
OBRAS EJERCICIO 2022	344,555.00
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2022	157,932.41
OBRAS EJERCICIO 2023	685,660.75
SERVICIOS, MATERIALES Y MANTENIMIENTOS EJERCICIO 2023	172,631.28

Ahora bien, la parte recurrente se inconforma porque en su respuesta el sujeto obligado no detalló cada gasto indicando el concepto, fechas, importes y proveedores.

De las precisiones se tiene que en la respuesta inicial el sujeto obligado a través de la Dirección de Gestión Administrativa proporciona información sobre los conceptos en los que se gastó el recurso recaudado y los importes en general. Sin embargo, no proporciona la información sobre las fechas en que se realizó el gasto y los proveedores, tampoco realiza manifestación alguna sobre la inconformidad señalada por la parte recurrente relativa al detalle de los conceptos de gastos e importes requerido en la solicitud primigenia.

De una revisión a la normativa del sujeto obligado realizada por la Ponencia actuante se advierte que existen otras áreas dentro del sujeto obligado que cuentan con funciones específicas relacionadas con la gestión de proveedores, desde la integración inicial en el Padrón hasta la gestión de compras y pagos y tiempo de entrega como se describe a continuación:

Manual de Organización de la Dirección de Administración del sujeto obligado

- **Jefe o Jefa de Departamento de Recursos Materiales:**
 - Elaborar conjuntamente con la jefatura de la Oficina de Compras los pedidos a proveedores, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.
 - Supervisar que los recursos materiales adquiridos se reciban de acuerdo a las especificaciones establecidas en los contratos y/o pedidos pactados con los proveedores, procurando las mejores condiciones de costo y calidad.

- **Mantener actualizado el Padrón de proveedores y supervisar que se cumpla con las obligaciones contraídas, en relación a precio, calidad y tiempo de entrega.**

- **Jefe o Jefa de Oficina de Compras y Contratación:**

- Supervisar y verificar los estudios de mercado solicitados a los proveedores.
- Armar los expedientes de compras y realizar las comprobaciones para el pago a los proveedores adjudicados.
- Mantener actualizado el Padrón de proveedores.
- Verificar que los pedidos a proveedores estén debidamente autorizados, para turnarlos a la jefatura del Departamento.
- Supervisar el trámite de pago a proveedores por las instancias correspondientes.

- **Auxiliar de Cotizaciones y Pedidos:**

- Capturar los datos para mantener actualizado el Padrón de proveedores.
- Solicitar a los proveedores las cotizaciones de bienes autorizados para su adquisición.
- Elaborar el pedido de compras a proveedores, debidamente autorizado.

Por lo que el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva- de manera enunciativa más no limitativa- entre las áreas que integran la Dirección de Administración del Sujeto Obligado competente anteriormente señaladas.

En cuanto a que el sujeto obligado tampoco realizó manifestación alguna sobre la inconformidad señalada por la parte recurrente relativa al detalle de los conceptos de gastos e importes requeridos en la solicitud primigenia, este debió pronunciarse en cuanto a si cuenta con la información o no a ese nivel de segregación.

En consecuencia, respecto al **punto 3** se considera **fundado** el agravio de la parte recurrente por lo que resulta procedente en términos del artículo 126 de LTAIPBG ordenar al sujeto obligado a realizar una búsqueda exhaustiva más no limitativa de la información solicitada en las áreas competentes de la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado sin exceptuar la búsqueda en las áreas de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales; Jefatura de Oficina de Compras y Contratación; y Auxiliar de Cotizaciones y Pedidos, y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el

proceso establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.

- **Análisis de la entrega de información incompleta del punto 6 relativa a información financiera y contable del centro recreativo y familiar del sujeto obligado.**

En lo relativo al **punto 6** la parte recurrente solicitó conocer si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020, 2021, 2022 y 2023.

Como quedó señalado el sujeto obligado **no se pronunció sobre esta parte de la solicitud**, lo que motivó la inconformidad de la persona solicitante sobre este punto al señalar que el sujeto obligado no informó, no respondió o no hizo aclaración alguna, de esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a este punto de la solicitud.

En consecuencia, se estiman fundado el agravio formulado por la parte recurrente, por lo que resulta procedente ordenar al sujeto obligado a **modificar su respuesta** a efecto de proporcionar la información relativa a si las cantidades recaudadas y la administración del centro recreativo y familiar se detallaron en los informes de Avance de Gestión y Cuenta Pública de los años 2020, 2021, 2022 y 2023, señalada en el **punto 6** de la solicitud.

- **La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado de los puntos 4 y 5.**

Respecto a la modalidad de entrega en las solicitudes de acceso a la información, la LTAIPBG, señala:

Artículo 136. Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) establece:

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad

elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De lo anterior, se advierte que la LTAIPBG, establece que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme al interés de la parte solicitante. En caso de que el acceso a la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se pondrá a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

Sin embargo, el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **debe de darse en la modalidad de entrega elegida por la o el solicitante**, sólo cuando no pueda entregarse de esta forma, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega para lo cual deberá fundar y motivar esta necesidad.

De la normativa transcrita y en aplicación del artículo 1º de la Constitución Política local y nacional, y el principio *pro persona*, se advierte que los sujetos obligados en materia de transparencia **deberán de atender las solicitudes de acceso a la información en la modalidad de reproducción y entrega solicitada**. En caso de que **de forma fundada y motivada** no pueda atender la modalidad requerida, deberá ofrecer otras modalidades.

Así, se entiende por fundamentación y motivación, la cita legal que resulta exactamente aplicable al caso concreto, por cuanto hace a la fundamentación, así como, las razones, motivos o circunstancias que llevaron al sujeto obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, por lo que, respecta a la motivación.

Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI., 2º. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, como fundamento.

A la luz de la normativa señalada se tiene que si bien en su respuesta inicial el sujeto obligado señala que la información estará disponible en oficinas de la Dirección de Gestión Administrativa, éste no funda ni motiva el cambio de formato y modalidad de entrega de la información solicitada en los **puntos 4 y 5** de la solicitud referida a los auxiliares contables de bancos, los estados de cuenta bancarios con las que se administra los recursos recaudados para el centro recreativo y familiar, de los años 2020, 2021, 2022 y 2023 y los demás auxiliares contables de las cuentas contables con las que se opera el centro recreativo familiar, de los años en cuestión.

En ese sentido, se tiene que en el presente caso la obligación de dar acceso a la información no se da por cumplida por parte del sujeto obligado, y tomando en cuenta que la persona solicitante ahora recurrente en su solicitud de información estableció la modalidad de entrega a través del portal, es pertinente que dicha documentación sea proporcionada a través del medio solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio SO/008/2017 en materia de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) **justifique el impedimento para atender la misma** y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega..

En este sentido se tiene que el sujeto obligado no fundó ni motivó dicho cambio, en su caso debió indicar las razones por las cuales procesar la información requerida sobrepasaba sus capacidades técnicas precisando el volumen de la misma, así como las restricciones en recursos humanos y materiales que pudieran afectar la entrega de la información en el plazo establecido en la ley.

Por todo lo antes expuesto, se tiene que el cambio de modalidad de reproducción y de entrega de información no siguió el procedimiento establecido en la normativa en la materia, por lo que se considera **fundado** el agravio hecho por la parte recurrente, en consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado **modificar** su respuesta a efecto de que haga entrega de la información solicitada en los **puntos 4 y 5** de la solicitud en la modalidad requerida en la solicitud de origen.



Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de:

- Realizar una búsqueda exhaustiva más no limitativa de la información solicitada **punto 3 de la solicitud** en las áreas competentes de la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado sin exceptuar la búsqueda en las áreas de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales; Jefatura de Oficina de Compras y Contratación; y Auxiliar de Cotizaciones y Pedidos, y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.
- Proporcionar la información solicitada respecto del **punto 6 de la solicitud**.
- Hacer la entrega de la información solicitada en los **puntos 4 y 5** de la solicitud en la modalidad requerida en la solicitud de origen.

Séptimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.





Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de:

- Realizar una búsqueda exhaustiva más no limitativa de la información solicitada **punto 3 de la solicitud** en las áreas competentes de la Dirección Administrativa del Sujeto Obligado sin exceptuar la búsqueda en las áreas de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales; Jefatura de Oficina de Compras y Contratación; y Auxiliar de Cotizaciones y Pedidos, y proporcionar la información a la parte recurrente, y en caso de no localizar la información, deberá hacerlo del conocimiento del comité de transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG y el artículo 138 de la Ley General de Transparencia.
- Proporcionar la información solicitada respecto del **punto 6 de la solicitud**.
- Hacer la entrega de la información solicitada en los **puntos 4 y 5** de la solicitud en la modalidad requerida en la solicitud de origen.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.
Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 22/24.

